

**COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTABLE**  
**INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NUEVO LEÓN**  
**Proyecto de Auscultación**  
**NIF D-6 Capitalización del Resultado Integral de Financiamiento**

Monterrey, N.L. 29 de agosto de 2006

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes  
Director  
Centro de Investigación y Desarrollo  
Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de  
Normas de Información Financiera (CINIF)  
Bosque de los Ciruelos No. 186 – Piso 11  
Col. Bosques de las Lomas  
11700 México, D.F.

**Referencia:** NIF D-6 Folio 015-06

Estimado C.P.C. Felipe Pérez Cervantes:

En relación con el proyecto para auscultación de la norma de información financiera (NIF) **D-6 Capitalización del Resultado Integral de Financiamiento**, a continuación presentamos sugerencias relativas a su contenido derivadas de nuestro proceso de auscultación realizado entre los miembros de la Comisión de Investigación Contable y entre la membresía del ICPNL.

Referencia  
al párrafo

**Sugerencias relativas al contenido**

Consideramos que la capitalización de RIF (excepto intereses) no es justificable. Las razones de esto las basamos en lo siguiente:

1. La Contaduría Pública requiere de una mayor credibilidad y confianza, lo cual se logra únicamente con la adopción de Normas Contables que proporcionen principalmente una adecuada valuación de los activos y pasivos de las empresas.
2. El antecedente en la valuación de activos fijos utilizando avalúos de perito independiente, ha generado una gran desconfianza en los usuarios de los estados financieros, derivado de la entrada en vigor del Boletín C-15 "Deterioro en el valor de los activos de larga duración" ha dejado en evidencia los errores que la utilización de avalúos ha generado en el pasado ya que un gran número de empresas han requerido ajustar el valor de los activos de larga duración.
3. Como explicar a terceros interesados en la compra o inversión de alguna empresa o a acreedores bancarios que sus activos producto de la capitalización del costo de financiamiento, tienen un valor superior al valor de construcción o de mercado, o en el caso de empresas que capitalicen RIF acreedor que el valor de sus activos es inferior al valor de mercado derivado de la reducción del valor de los activos por capitalización de RIF acreedor.
4. La administración de las empresas en general tienen la tendencia de que la información financiera, producto de su actuación, manifieste la mayor productividad y utilidad posible de tal forma que los accionistas, inversionistas o terceros interesados, consideren que la empresa ha obtenido magníficos resultados y por ende gozar de los beneficios

económicos que esto implique. La capitalización de RIF tal como se propone podría ser utilizada para mejorar artificiosamente los resultados de las empresas.

De no ser aceptada nuestra moción anterior, quisiéramos expresar algunos comentarios adicionales que observamos sobre el contenido de dicha NIF, las cuales se destacan a continuación:

- IN 11c En este párrafo resulta conveniente agregar las 'normas generales de capitalización' siguientes:
1. Se debe capitalizar el efecto por cambio de valor de la deuda derivado de créditos obtenidos en Unidades de Inversión (UDI).
  2. Se debe capitalizar el impuesto que en momento dado se pague por cuenta de las instituciones financieras extranjeras, derivado de los intereses pagados por financiamientos otorgados por estas últimas para la adquisición de activos calificables.
  3. Costos asociados a la obtención del crédito.
- Sugerencia sin referencia Sugerimos mencionar que esta NIF aplica a empresas tanto en marcha como en etapa preoperativa. Asimismo, precisar que quienes estén en etapa preoperativa aplicaría a los activos calificables y el resto de las operaciones de la etapa preoperativa se consideraría de acuerdo a los señalamientos de la NIF correspondiente.
- IN 11 ii Este párrafo establece que "*se debe capitalizar el REPOMO de financiamientos que aun cuando no devenguen intereses estén asociados al activo calificable*". Sugerimos explicar si la capitalización de RIF procede aún en caso de que este sea de naturaleza acreedora (ingreso).
- IN 20 Este párrafo establece que *converge con la NIC 23, sin embargo no convergen con lo dispuesto en financiamientos directos*. Sugerimos que esta NIF sea igualada en su totalidad a la NIC 23 ya que consideramos que dejar diferencias hace necesario mantener una conciliación y un control entre información que se presente para efectos de NIF en México y de las NIIF. Por otra parte, vemos que hay situaciones en las que no se justifica eliminar lo dispuesto en financiamientos directos para capitalización de RIF.
- 4b Este párrafo menciona el concepto de *periodo sustancial prolongado*. Asimismo señala que *es el un periodo cercano o superior a un ciclo normal de operaciones*. Sugerimos establecer claramente la definición de periodo sustancial prolongado y periodo cercano o superior a un ciclo normal de operaciones
- 4d - Consideramos que se debe adicionar al párrafo 4, inciso d), los conceptos señalados en el primer párrafo (IN 11c), es decir; el efecto por cambio de valor de la UDI y el impuesto pagado por cuenta de extranjeros y costos asociados sobre los intereses obtenidos de

financiamientos.

- Sugerimos incorporar en la definición que el RIF capitalizable es el monto neto integrado por.....

6 El párrafo 6 establece: "El RIF capitalizable es aquel atribuible a los activos que pudo ser evitado si su adquisición no se hubiera realizado".

Congruente con esta definición, los rendimientos de excedentes de fondos tampoco se hubieran generado. De ser aceptada esta sugerencia también deberá modificarse el párrafo IN 21.

7 Este párrafo menciona: "En ningún caso el monto del RIF capitalizado en el período debe ser superior al monto total del RIF devengado por los financiamientos existentes en el mismo período."

Consideramos que debe quedar claro que solo debe capitalizarse el RIF devengado en el período y generado por los financiamientos relacionados con la adquisición de los activos. Ya que de lo contrario con la redacción de este párrafo, estaríamos en la posibilidad de capitalizar el RIF de todos los financiamientos, incluyendo aquellos que no tienen relación con la adquisición de los activos, por ejemplo: los financiamientos del capital de trabajo, factoraje para financiar las cuentas por cobrar, etc.

De esta manera, la redacción debería decir:

"Tratándose de los financiamientos relacionados directamente con la adquisición de los activos calificables, en ningún caso el monto del RIF capitalizado en el período debe ser superior al monto total del RIF devengado por los financiamientos existentes en el mismo período."

"En ningún caso el monto del RIF capitalizado en el período debe ser superior al monto total del RIF devengado por los financiamientos existentes en el mismo período, directamente relacionados con la adquisición de los activos calificables."

13a Sugerimos aclarar que los financiamientos directos pueden incluir financiamiento de terceros así como de partes relacionadas.

13b Este párrafo establece que "*posteriormente, la capitalización atribuible a financiamientos genéricos*".

Vemos conveniente definir que son financiamientos genéricos.

24 Este párrafo establece que "*...la capitalización del RIF debe juzgarse en el contexto de una sola entidad económica.....*"

Sugerimos especificar en este párrafo que si el costo por financiamiento resulta de operaciones con terceros subsistiría el RIF capitalizado por las subsidiarias, asimismo sugerimos precisar que si el costo por financiamiento proviene de partes relacionadas estas deben ser eliminadas como parte del proceso de consolidación.

Sugerimos asimismo precisar que estas mismas reglas operen para estados financieros combinados y para el registro del método de participación en cuanto utilidades o pérdidas

no realizadas.

- 28 Este párrafo señala que *".....se pueden suspender inversiones para la adquisición en los activos calificables pero continúe devengándose RIF de los financiamientos obtenidos y, a la vez, no se haya suspendido el trabajo técnico y actividades administrativas importantes....."*.

Aclarar que es trabajo técnico o actividades administrativas importantes o no importantes (acotar).

- Caso 2 En el caso 2 página D 6-27 no se muestra amigable y expícito la determinación del montos que deben ser capitalizables.

Vemos que el ejercicio que se muestra luce complicado y poco amigable con un numero significativo de supuestos, sugerimos se revise el orden y los supuestos para mostrarlos más amigable y expícito y así facilite su consulta y ayude en la aplicación práctica para la determinación de los efectos del RIF capitalizable.

Estamos a sus órdenes para cualquier información adicional o aclaraciones que se requieran en relación al contenido de la presente.

Atentamente,

Comisión de Investigación Contable del  
Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León

C.P.C. Jaime García García  
Socio número 2729 del ICPNL